

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01287/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], a través de quien dijo ser su representante [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00028/TEOLOYU/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Versión electrónica del Plan de Desarrollo Municipal vigente para el periodo 2013-2015, en el municipio de Teoloyucan." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha once de junio de dos mil trece, el C. Edgar Roberto Dávila Jiménez, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Teoloyucan, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Plan de Desarrollo Municipal 2013-2016
IMPRIMIR EL ACTA o en línea en PDF
 AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
TEOLOYUCAN, México a 11 de Junio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00028/TEOLOYL/19/2013
Adjunto a la presente se entrega el documento electrónico que atiende a su amable solicitud. La fecha que refleja el mismo corresponde a la última revisión normativa practicada y, en fecha próxima; será nuevamente turnado al COPLADEMUN para la consideración de incorporación de temas relacionados con: equidad de género y población migrante.
ATENTAMENTE C. Edgar Roberto Dávila Jiménez Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

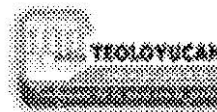
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, anexó el archivo electrónico con el nombre: Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015.pdf, el cual, dado su extensión, ya que consta de 222 páginas, solo se insertan las primeras 5 páginas:



PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013-2015
AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
Documento para Acuerdo. Versión al 14/02/2013



Contenido

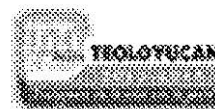
1. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL	4
1.1 Objetivo general	5
1.2 Marco legal	5
1.3 Actores que participan en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal y programas de gobierno que lo integran (participación democrática)	12
1.4 Plasmación estratégica (Misión y Visión del Gobierno Municipal)	12
Misión del Plan	12
Visión del Plan	13
1.5 Mensaje de gobierno y compromiso político	13
2. CONTEXTO NACIONAL Y ESTATAL Y SU RELACIÓN CON EL MUNICIPIO	15
3. DIAGNÓSTICO	20
3.1 Diagnóstico Territorial	21
3.1.1. Delimitación y estructura territorial	21
3.1.2. Medio físico	22
3.1.3. Ordenación Demográfica	23
4. TEMAS ESTRUCTURALES POR PILARES TEMÁTICOS Y EJES TRANSVERSALES	26
4.1 Diagnóstico	26
4.2 Prospección	26
4.3 Objetivos	27
5. TEMAS DE DESARROLLO	28
5.1 Plan Comunitario Solidario	28
5.1.1. Tema: Núcleo social y calidad de vida	28
5.1.2. Tema: Grupos Vulnerables	60
5.2. Pilar Temático Sociedad / Municipio Progresista	74
5.2.1. Tema: Estructura y Ocupación de la Superficie Municipal	74
5.2.2. Tema: Actividades Económicas del Municipio	79
5.2.3. Tema: Empleo	95
5.2.4. Tema: Servicios Públicos	100
5.2.5. Tema: Abasto y comercio	113
5.2.6. Tema: Situación e Infraestructura de las comunicaciones y el transporte	118
5.2.7. Tema: Asentamientos humanos	121

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013-2015
AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
Documento para Acuerdo. Versión al 16/08/2013



5.2.8. Tema: Imagen urbana y turística.....	125
5.2.9. Tema: Conservación del medio ambiente.....	129
5.3. Pilar Temático Sociedad Protegida.....	140
5.3.1. Tema: Seguridad pública y procuración de justicia.....	140
5.3.2. Tema: Derechos Humanos.....	150
5.3.3. Tema: Protección Civil.....	152
5.4. Ejes Transversales para la Gestión Gubernamental Distrital.....	158
5.4.1. Tema: Gobierno eficiente que genere resultados.....	158
5.4.2. Tema: Financiamiento para el desarrollo.....	171
5.5. Obras y acciones de alto impacto.....	177
5.6. Obras públicas en proceso.....	180
6. VINCULACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013-2015 CON LOS SISTEMAS DE PLANEACIÓN NACIONAL Y ESTATAL.....	181
6.1. Sistema de Planeación Democrática.....	181
7. CRITERIOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013-2015 (Estrategia de gestión).....	192
7.1. Proceso de programación, presupuestación y control de la gestión municipal.....	192
7.2. Contratos para el desarrollo municipal.....	193
7.3. Derechos sociales.....	205
8. CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y SUS PROGRAMAS.....	217
8.1. Mecanismos para la integración del proceso de evaluación del Plan.....	218
8.2. Sistema Municipal de Información.....	219
ANEXOS.....	221

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013-2015
AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
Documento para Acuerdo. Versión al 18/05/2013



1. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

El Plan de Desarrollo Municipal de Teoloyucan 2013 - 2015, es resultado de un proceso deliberativo y plural, que recoge las diversas expresiones de la sociedad Teoloyuquense acerca de temas económicos, sociales y políticos, con el propósito de impulsar el desarrollo de nuestro municipio.

En la integración del Plan de Desarrollo Municipal, la consulta popular y la cercanía con la población han jugado un papel vital, de tal manera que en el presente documento se plasma el sentir de la ciudadanía, a través de grupos representativos, organizaciones sociales, representantes del sector privado, de dependencias y entidades públicas, así como personas interesadas, que participaron en el proceso de generación, tratamiento, uso y divulgación de la información que sirve como sustrato al proceso de planeación.

Así, el Plan de Desarrollo Municipal de Teoloyucan 2013-2015 representa una primera para los objetivos que pretende alcanzar de manera general a través de la puesta en práctica de las acciones y actividades en el reflejado; a partir de los postulados normativos que impulsan la asignación de la planeación democrática y vinculando los años ideales de la sociedad con la visión del Gobierno Municipal y la Visión futura que se pretende lograr para el mejoramiento de las condiciones de vida de los Teoloyuquenses y el desarrollo sostenido y sustentable de las localidades que integran el municipio.

Como parte de este primer paso, se otorga también la invitación franca del Titular del Ejecutivo Municipal para que juntos, sociedad y gobierno, participemos activamente en la consecución de los objetivos trazados.

A través del análisis de las condiciones actuales del municipio, visto desde el enfoque de elementos dinámicos que propician las acciones económicas, sociales y políticas de la comunidad, identificadas a través de elementos de fácil identificación, se diseñan los primeros elementos para formular un diagnóstico de la situación en que se encuentra y permite además, identificar aquellos factores que serán constantes para poder atender racionalmente a la problemática del municipio.

Por otra parte, y de manera importante en ese conocimiento, resulta la demanda popular. Los principales mecanismos para recibir información respecto de las necesidades de la población fueron el Foro de Consulta Ciudadana y las Audiencias Ciudadanas, sin dejar de mencionar la destacada y positiva recepción en cada una de las comunidades a través de las demandas planteadas a lo largo de la campaña político electoral.

A partir de ese conocimiento conjunto, se establecieron los escenarios probables y factores que establecen en gran medida el punto que podrá presentarse para el municipio en el ejercicio de la administración pública municipal y que permitan tomar decisiones adecuadas mediante la proyección de las condiciones que serán necesarias a través de la actuación del gobierno municipal.

Acordados en cada uno de los temas estructurales de desarrollo, y con los elementos de diagnóstico y prospectiva, se desarrollaron los principales objetivos a alcanzar conjuntamente por la administración y la sociedad. De este modo, el Plan de Desarrollo Municipal de Teoloyucan 2013 - 2015 responde con claridad a muchas de las interrogantes que desde el proceso de su formulación se plantearon desde una visión social participativa, donde los principales intereses de la comunidad se ven atendidos a través del diseño de acciones específicas que permitan, dentro de un plazo razonable, satisfacer a las necesidades presentadas.

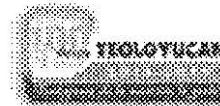
Así, en este documento se plantean además un importante número de metas específicas a alcanzar a lo largo de este periodo de gobierno, a través de la aplicación de las técnicas presupuestarias para ofrecer sustentabilidad a los proyectos por emprender.

También fueron establecidos elementos específicos para poder determinar si lo propuesto en un principio se está desarrollando adecuadamente o si, en el caso, se requiere de la realización de ajustes o correcciones, incluso ante la presencia de eventos no predecibles que como es lógico, obligan a la atención de forma de las autoridades municipales.

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2013-2016

AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Documento para Asamblea. Revisto el 18/06/2013



Al convertirse el Plan de Desarrollo Municipal en el instrumento rector de las políticas públicas y de las acciones que habremos de emprender los Teoloyucanos para alcanzar el anhelado desarrollo, obligadamente se consideraron los mecanismos de vinculación con los sistemas Nacional y Estatal de Desarrollo, previendo así la íntima relación que exista desde el ámbito local hasta el nivel nacional y la forma en que habrá de instrumentarse el proceso del desarrollo.

Finalmente, en un último apartado, se contemplan los elementos que formarán parte del proceso de medición y evaluación del desempeño y cumplimiento del Plan, obedeciendo este al principio de que no puede conocerse el verdadero avance del desarrollo si no se comparan los resultados de las acciones que se emprenden con las condiciones que existían al momento de emprender dichas tareas.

De esta forma el Plan de Desarrollo Municipal de Teoloyucan para el periodo 2013 - 2016, que se encuentra en sus manos, provee los elementos necesarios para que el futuro que niñas, sociedades y gobierno de Teoloyucan, nos hemos trazado para nuestro municipio.

1.1 Objetivo general

Trabajar intensamente para que Teoloyucan sea un referente de progreso, de unidad, de trabajo, crecimiento y estabilidad social; impulsando las actividades productivas y el desarrollo, para transformar la realidad de sus habitantes, que los conduzcan a un mayor bienestar social, sentando las bases para una nueva realidad económica, social y cultural que garantice un desarrollo sostenido.

El Plan de desarrollo municipal, es el documento rector que establece de manera clara, las prioridades que el Ayuntamiento de Teoloyucan deberá atender durante el periodo constitucional 2013 - 2016, en virtud de que recoge las demandas y necesidades de la población, su atención se convierte en obligación para la administración pública, y esta se podrá modificar como resultado de los análisis y recomendaciones derivadas del proceso de seguimiento y evaluación continua, conforme lo establece la legislación respectiva.

1.2 Marco legal

Los trabajos de planeación que se llevan a cabo en los niveles estatal y municipal, tienen su base legal en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y su Reglamento; la Ley Orgánica del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 138 establece que "El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integrará por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, para el desarrollo de la Entidad".

El párrafo segundo de este artículo, dispone que, "Los planes, y acciones que formulan y ejecutan los Ayuntamientos en la materia de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales y estatales".

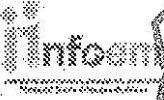
Como un segundo ordenamiento en la materia, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece en su Artículo 3 que el desarrollo de la entidad y sus municipios se sustenta en el proceso de la planeación democrática en congruencia con la planeación nacional; integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, situación que también queda establecida en el Artículo 14 Fracción de la citada ley.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Informe Justificado 01287 INFOEM IP RR 2013.pdf	
DESCARGAR EL ARCHIVO versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN	
TEOLOYUCAN, México a 18 de Junio de 2013	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 05028/TEOLOYU/IP/2013	
Se adjunta Informe Justificado del Sujeto Obligado Teoloyucan.	
ATENTAMENTE	
C. Edgar Roberto Davila Jimenez Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN	

Advirtiéndole de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre Informe Justificado RR01287 INFOEM IP RR 2013.pdf, el cual se plasma a continuación: -----


RECEBIDO
 18 JUN 2013
 CONTABILIDAD MUNICIPAL
 SECRETARÍA DE GOBIERNO


RECEBIDO
 13 JUN 2013
 PRESIDENCIA
 Teoloyucan, Estado de México


TEOLOYUCAN
 GOBIERNO MUNICIPAL

Teoloyucan, México, 17 de junio de 2013.
 Número de oficio: [REDACTED]
 Asunto: Informe Justificado.

C. EVA ABAID YAPUR
 COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
 PRESENTE:

May distinguido Comisionado:

Sirva este medio para avisarle en cordial y respetuosa forma que hago propio la ocasión para informarle a Usted que con fecha 26 de mayo del año en curso, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMIEX) la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00028/TEOLOYUCAN/2013, mediante la cual solicitaba el Ayuntamiento de Teoloyucan lo siguiente:

"Versión sustantiva del Plan de Desarrollo Municipal vigente para el periodo 2013-2018, en el municipio de Teoloyucan". (sic)

En cumplimiento a las disposiciones del procedimiento de acceso a la información pública que señala la Ley de Transparencia, efectué el suministro de información a la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Ayuntamiento de Teoloyucan, al cual fue atendido con oportunidad por el servidor público responsable, cuya respuesta fue hecha del conocimiento del Comité de Información en Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2013, donde se instruyó a la Unidad de Información proceder a enviar la respuesta pública al particular a través del Sistema (SAMIEX), en la modalidad requerida por el solicitante.

Con fecha 14 de junio del año en curso, el que suscribe Titular de la Unidad de Información accedió al SAMIEX (Sistema Electrónico) y procedió a emitir la respuesta al solicitante adjuntando para ello en formato PDF el siguiente:

"Plan de Desarrollo Municipal 2013-2018 (vigente a la fecha de la solicitud)"

Es de señalar que la documental ofrecida al hoy recurrente cumple en todos sus términos con lo solicitado, ya que a la fecha de la solicitud es el documento aprobado por el Ayuntamiento y que en su única versión fue enviada a las dependencias normativas para revisión, aprobación y eventual registro.

Con fecha 12 de junio del año en curso y desconociéndose la causa real que pueda motivar al hoy recurrente, este último presentó Recurso de Revisión Número 01287/INFOEM/IP/RR/2013 ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representaría argumentando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO
"La omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información No. 00028/TEOLOYUCAN/2013." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
"No existe respuesta en el plazo que marca la ley."

Al respecto y como podrá apreciarse, no existe elemento que motive dicha inconformidad, toda vez que:

Primero: No existe omisión en la respuesta al particular, ya que en términos de la solicitud la fue entregada la documental pública por el requerido y;

Hoja 1 de 2

Recurso de Revisión: **01287/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00028/TEOLOYU/IP/2013**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha once de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del doce de junio al dos de julio de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta todos del mes de junio de dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el doce de junio de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se advierte que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado lo siguiente:

"La omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información No. 00028/TEOLOYU/IP/2013." (sic)

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"No existió respuesta en el plazo que marca la ley." (sic)

Es así que tras la revisión que hace esta Ponencia de la solicitud de origen se desprende la falta de congruencia en los motivos de inconformidad, al no existir correspondencia con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Acreditándose en el presente caso todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

- Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
- Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
- Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud, es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia, que literalmente establece:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

En este mismo sentido la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73, el cual dispone:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. **Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Así tenemos que, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que se presume que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

caso que nos ocupa se advierte que las razones o motivos de la inconformidad no son coincidentes con la respuesta a la solicitud, ya que **EL RECURRENTE** solicitó:

"Versión electrónica del Plan de Desarrollo Municipal vigente para el periodo 2013-2015, en el municipio de Teoloyucan." (sic)

Siendo así que como se adujo en el Resultando II de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio respuesta a la solicitud de información al décimo día posterior al en que fue presentada la solicitud de información, y lo realizó en los siguientes términos:

Se anexa en la faja del archivo adjunto para abrirlo Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015.pdf
TEOLOYUCAN, México a 11 de Junio de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00028/TEOLOYU/IP/2013
Adjunto a la presente se entrega el documento electrónico que atiende a su amable solicitud. La fecha que refleja el mismo corresponde a la última revisión normativa practicada y, en fecha próxima, será nuevamente turnado al COPLADEMUN para la consideración de incorporación de temas relacionados con: equidad de género y población migrante.
ATENTAMENTE
C. Edgar Roberto Dávila Jiménez Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Adjuntando a su respuesta, el archivo electrónico con el nombre: Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015.pdf, el cual, en virtud de que consta de 222 páginas, solo se insertaron las primeras 5 páginas en el Resultando II, y que en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidas.

Cabe hacer la observación que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, cumple satisfactoriamente con la solicitud de información que fue presentada por **EL RECURRENTE**, ya que éste solicitó la versión electrónica del Plan de Desarrollo Municipal vigente para el periodo 2013-2015, en el municipio de Teoloyucan, y del archivo electrónico enviado por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como del Informe de Justificación remitido, se desprende que dicho archivo corresponde al Plan de Desarrollo Municipal que a la fecha se encuentra vigente, tal y como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, en donde señala:

Con fecha 11 de mayo del año en curso, el que suscribe Titular de la Unidad de Información atendió al SATEX (Sistema Automatizado) y procedió a emitir la respuesta al solicitante adjuntando para ello en formato PDF el siguiente:

1.- Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015 (vigente a la fecha de la solicitud)

Es de señalar que la documental ofrecida al hoy recurrente cumple en todos sus términos con la solicitud, ya que a la fecha de la solicitud es el documento aprobado por el Ayuntamiento y que en ningún momento fue enviada a las dependencias normativas para revisión, aprobación y eventual registro.

Es así que ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión manifestando como acto impugnado: “La omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información No. 00028/TEOLOYU/IP/2013.” (sic)

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No existió respuesta en el plazo que marca la ley.” (sic)

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De lo anterior podemos deducir lo siguiente:

- Que **EL RECURRENTE** manifiesta en su escrito de interposición del recurso, no se le dio respuesta a su solicitud de información, cuando en realidad como se ha demostrado de las constancias que obran en **EL SAIMEX, EL SUJETO OBLIGADO** sí dio respuesta a su solicitud.
- Que **EL RECURRENTE** se inconforma por la carencia de respuesta a su solicitud de información, cuando en realidad la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con la solicitud de información que le fue planteada por él mismo.

De lo anterior se advierte que las razones y motivos de la inconformidad no son coincidentes o bien no hay un mínimo de razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y su respuesta. Lo anterior, atiende a que es necesaria que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en el recurso de revisión en los términos que establece la Ley, esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no transgresor de garantías, es de mencionar que en el caso particular solo se limita a exponer **EL RECURRENTE** como acto impugnado la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que los motivos de inconformidad guarden congruencia con la respuesta otorgada.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la interposición del recurso de revisión, es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad, ya sea porque la considere incompleta,

desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con una falta de respuesta que no es congruente con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir **EL RECURRENTE** manifiesta en sus razones y motivos de inconformidad cuestiones distintas a las proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como se puede advertir de la respuesta a la solicitud de información, insertada en el Antecedente II.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifieste el acto impugnado y los motivos de inconformidad y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja, para esta Ponencia, dicha figura no resulta aplicable al caso en estudio, en razón de lo siguiente.

El artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que en caso particular, lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor de **EL RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud, y que en efecto, el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos, este Órgano Garante no estaría en aptitud de resolver si el acto reclamado vulnera o no el derecho de acceso a la información, sin embargo como se ha dicho, la respuesta cumplió con lo solicitado, por lo que no hubo ninguna afectación a la esfera jurídica de **EL RECURRENTE**, luego entonces debe

entenderse en sentido de que, en los casos que el tema verse sobre trasgresión al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

Incluso, este Pleno ha sostenido el criterio que cuando de la manifestación en el acto impugnado (y no sólo de los razonamientos de inconformidad) se desprende un mínimo de razón que constituya el agravio, se debe entrar al análisis de la inconformidad; o bien, si se omite las razones de inconformidad pero se desprenden del acto impugnado también se debe entrar al análisis de fondo del recurso. Otro caso es que si la impugnación es genérica y no específica debe entrarse al estudio y análisis de la respuesta y lo solicitado ante ausencia de impugnación concreta a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente. Todos estos casos con fundamento en el artículo 74 de la ley de la materia, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravo el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la

elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido, los conceptos de violación, resultan inoperantes los agravios al caso concreto, por lo que este Órgano Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los agravios del Recurso de Revisión, excepto como ya se dijo, cuando se advierta que en contra del particular- recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los agravios cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen o bien de la respuesta, si contra el recurrente no existió una violación esgrimida y que de manera

oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la respuesta de la solicitud, sirve además de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I:8o.C. J/21

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** y la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que si bien se exponen agravios estos no corresponden con la

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

solicitud de origen y su respuesta y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no es coincidente con la proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que sea contestada la solicitud, que es cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que no existen motivos de inconformidad acordes, por no corresponder a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tanto como uno de los requisitos que prevé la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que **EL RECURRENTE** exprese razones o motivos de inconformidad por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que **EL RECURRENTE** no expresa agravios congruentes a la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada en primer término.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, es por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de coincidencia en los agravios de **EL RECURRENTE**, lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa, la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la litis. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión, que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado.

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia, no se observa una causal sustentada en la falta de identidad o congruencia entre la solicitud y la impugnación o agravios dentro de la interposición del recurso. Por lo tanto, ninguna de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto legal, podría aplicar al caso concreto por dichos motivos.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, y no la improcedencia del recurso. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y, a contrario sensu, con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene por no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, procede DESECHAR el mismo, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON EL VOTO EN CONTRA DEL CUARTO DE LOS MENCIONADOS Y LA AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01287/INFOEM/IP/RR/2013.